



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El Licenciado Justino González, quien actúa en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo, incurrida por el Ministerio de la Presidencia, al no dar respuesta a la Solicitud de trámite de jubilación formulada por el servidor público, el día 1° de diciembre de 2023, y para que se hagan otras declaraciones.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

Como se indicó con anterioridad, la pretensión formulada en la Demanda por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la decisión del Ministerio de la Presidencia, de negar de forma tácita -vía Silencio

Administrativo-, la Solicitud de trámite de jubilación formulada por el señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, y que fuera presentada ante la Entidad demandada el día 1° de diciembre de 2023.

De igual forma, solicita que se ordene al Ministerio de la Presidencia, tramitar y conceder la jubilación a que tiene derecho el accionante, en el cargo de Subcomisionado, por haber cumplido treinta (30) años de servicios continuos en el Servicio de Protección Institucional (en adelante SPI), en base a lo establecido en el Decreto Ley N° 2 de 8 de julio de 1999.

En ese sentido, la parte demandante estima infringidos el literal "a" del artículo 101 del Decreto Ley N° 2 de 1999; y, los artículos 34, 46, 47, 155 (numeral 1) y 201 (numeral 31), todos de la Ley N° 38 de 2000.

En opinión del actor, se ha infringido el literal "a" del artículo 101 del Decreto Ley N° 2 de 1999, que se refiere al derecho de jubilación para los miembros del Servicio de Protección Institucional, pertenecientes a la Carrera Policial. Así, se indica que, el señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO** ingresó al SPI el día 13 de febrero de 1990, y que el mismo cumplió los treinta (30) años de servicios, que exige la disposición legal vulnerada, por lo cual adquiriría su derecho a jubilación, lo cual fue desconocido por la Autoridad demandada.

Seguidamente, se denuncia la transgresión del artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, por considerar que, la decisión de la Entidad Pública demandada de no tramitar el derecho de jubilación del accionante, carece de sustento en el ordenamiento jurídico panameño.

Por otro lado, se aduce la violación del artículo 46 de la Ley N° 38 de 2000, por estimar que, el Ministerio de la Presidencia actuó de forma arbitraria, e incurrió en extralimitación de funciones, al no reconocer el derecho de jubilación que le correspondía a la parte actora, el cual había adquirido desde el día 13 de

febrero de 2020, luego de cumplir treinta (30) años de servicio continuo en el SPI.

Por otra parte, se señala como infringido el artículo 47 de la Ley N° 38 de 2000, que establece la prohibición de fijar requisitos o trámites no previstos en el ordenamiento jurídico. Así, el apoderado judicial del accionante indica que, la Institución Pública demandada condicionó el derecho de jubilación del señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, a hechos o circunstancias no previstas en la Ley.

En quinto lugar, se denuncia la transgresión del numeral 1 del artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000, por considerar que, el Ministerio de la Presidencia no emitió una Resolución motivada, a pesar que afectó los derechos subjetivos del accionante, vulnerando de esta forma el Debido Proceso Legal.

Por último, se señala vulnerado el numeral 31 del artículo 201 de la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, el apoderado judicial de la parte actora estima que, el Ministerio de la Presidencia vulneró el derecho a recurrir del demandante, pues, se negó a tramitar el legítimo derecho de jubilación adquirido por el servidor público.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

De la Acción instaurada se solicitó un Informe explicativo de su actuación, al señor Ministro de la Presidencia, quien rindió el mismo mediante la Nota N° 274-2024-AL de 9 de mayo de 2024, que consta de fojas 57 a 58 del Expediente, y la cual indica en su parte medular lo siguiente:

“Como antecedente del por qué el Ministerio de la Presidencia no ha iniciado trámite alguno dirigido a conceder al demandante Almengor Tenorio, su jubilación como miembro del Servicio de Protección Institucional (SPI), adscrito a esta institución ministerial, se debe a que actualmente cursa en la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado José Ismael Mojica G., actuando en su propio nombre y representación, dirigida a que ese Alto Tribunal de Justicia, declare nulo, por ilegal, el ascenso que se le confirió a Luis Almengor Tenorio, mediante el Decreto de Personal N° 40-A de 13 de febrero de 2019, pasándolo, de Jefe de Seguridad IV a Subcomisionado,

violando lo dispuesto en el Artículo 53 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, reformado por el Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008, que dispone que los cargos de Jefe de Seguridad IV, entre otros detallados en dicha norma de Ley, 'se mantendrán en sus puestos hasta que las personas que los ocupan pasen a retiro o a jubilación' ...

En lo que concierne al objeto de la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción a que se refiere este Informe de Conducta, por la supuesta omisión de este Ministerio al no responder la solicitud de jubilación hecha por el licenciado Justino González, en un escrito que tituló 'SE SOLICITA DE FORMA URGENTE SEA COMPLETADO TRÁMITE DE JUBILACIÓN DE LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO', ingresado en el sistema electrónico de correspondencia de esta entidad ministerial, bajo el código MIPRE-2023-0045944 de 1 de diciembre de 2023, sin la firma del mencionado profesional del Derecho, como se lo indicamos en la Nota No. 144-2024-AL de 21 de marzo de 2024, al dar respuesta a su 'SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO', ingresada en el sistema electrónico de correspondencia de este Ministerio el pasado 7 de marzo de 2024, bajo el código MIPRE-2024-008105, en la que, le manifestamos que en este Ministerio no se realiza trámite alguno relacionado con la jubilación del demandante Almengor Tenorio, y asimismo, le transcribimos lo que le explicamos al Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes, en la No. 993-2020-AL del 14 de diciembre de 2020, al rendir el Informe de Conducta en relación con la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado José Ismael Mojica G., en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Decreto de Personal No. 40-A de 13 de febrero de 2019, mediante el cual se ascendió al rango de Sub Comisionado al ahora recurrente. La nota a la que hacemos alusión, debe constar en el expediente en el que se tramita la referida demanda, en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Resulta oportuno indicar que, en el Servicio de Protección Institucional (SPI), adscrito a este Ministerio, los ascensos se confieren a los miembros que cumplan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, se consideran estímulos al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad en la Carrera de dicho Servicio y no pueden ascender a un rango superior, los que no hayan prestado servicio en el rango inmediatamente anterior; tal como lo disponen los artículos 79, 81 y el literal c) del artículo 82 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, como quedó modificado por el Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008.

Como se desprende de lo taxativamente señalado en el Decreto de Personal No. 40-A de 13 de febrero de 2019, en lo que concierne específicamente el ascenso de LUIS ALMENGOR, éste fue ascendido de JEFE DE SEGURIDAD IV a SUBCOMISIONADO, sin haber ocupado el cargo inmediatamente anterior que es el de Mayor, lo que además, violó lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Servicio de Protección Institucional (SPI), que de manera diáfana dispone que quienes ocupen el cargo de Jefe de Seguridad IV, entre otros allí detallados, deben permanecer en el mismo cargo, hasta que pasen a retiro o jubilación, es decir, no pueden ocupar ningún otro cargo o rango en ese Servicio.

De lo expuesto, se coligen con meridiana claridad, que este Ministerio no puede ordenar la jubilación de LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO, hasta tanto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, emita el fallo que resuelva la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad a la que se ha referido, por cuanto que de acceder a esa petición sin esperar esa decisión, podría incurrir en una lesión patrimonial al Estado, ya que el ascenso conferido a Almengor Tenorio, viola, no sólo lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto

Ley N° 6 de 18 de agosto de 2008, sino también el principio de estricta legalidad al que deben ajustar su actuación todas las instituciones de la Administración Pública, sin privilegio alguno”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1282 de 5 de agosto de 2024, visible de fojas 75 a 88 del Expediente, el entonces representante del Ministerio Público solicitó a la Sala que no acceda las pretensiones de la parte actora, y, por tanto, se declare que no es ilegal la negativa tácita por Silencio Administrativo, incurrida por el Ministerio de la Presidencia, en relación a la Petición formulada por el accionante, el día 1° de diciembre de 2023.

A su criterio, la actuación de la Entidad Pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

En ese sentido, el entonces señor Procurador de la Administración indicó que, las actuaciones adelantadas por el Ministerio de la Presidencia, no pueden ser entendidas como un elemento configurador de la negativa tácita por Silencio Administrativo, toda vez que, la Entidad demandada respondió a la Solicitud de jubilación del accionante, indicando que su Petición estaba condicionada a un Pronunciamiento de la Sala Tercera, en relación a la Demanda de Nulidad ensayada contra su ascenso al cargo de Comisionado en el Servicio de Protección Institucional.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso-

Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por el señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural, que comparece en defensa de un interés particular en contra de la negativa tácita por Silencio Administrativo, incurrida por el Ministerio de la Presidencia, al no dar respuesta a la Solicitud de trámite de jubilación que formulara el día 1° de diciembre de 2023, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la Acción examinada.

Por su lado, el Ministerio de la Presidencia es una Entidad Pública que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el Acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo, en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la negativa tácita, por Silencio Administrativo, en que incurrió el Ministerio de la Presidencia, con relación a la Solicitud de trámite de jubilación que formulara el señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, el día 1° de diciembre de 2023.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad Administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia, el Control de la Legalidad de los Actos Administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la Demanda incoada por el accionante, a través de su apoderado judicial.

En primer lugar, es preciso hacer un breve recuento de los antecedentes que giran alrededor del Proceso bajo análisis.

En ese sentido, como se desprende de las constancias procesales, así como del Expediente Administrativo remitido a esta Sala, el señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO** ingresó al Servicio de Protección Institucional, a través del Decreto N° 157 de 25 de junio de 1990, en el cargo de Inspector de Seguridad I, a partir del 1° de febrero de 1990.

Posteriormente, mediante el Escrito denominado "Solicitud de Trámite de Jubilación", el funcionario público petitionó a la Entidad demandada, que le fuera tramitada su jubilación en el Servicio de Protección Institucional, por haber cumplido treinta (30) años de servicios ininterrumpidos, y adquiriendo sus derechos de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 2 de 1999.

Así, el apoderado judicial del accionante plantea que, el servidor público adquirió su legítimo derecho a jubilación desde el año 2020, al haber prestado sus servicios continuos por el término de treinta (30) años dentro del SPI.

Ahora bien, la parte demandante sustenta la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción bajo estudio, en la configuración de la ficción jurídica conocida como Silencio Administrativo, razón por la cual, el Magistrado Sustanciador, previo a la admisión de la Demanda bajo examen, requirió al Ministerio de la Presidencia que certificara si había dado respuesta o no a la Petición de jubilación, presentada el día 1° de diciembre de 2023 por el accionante. (foja 50 del Expediente)

En atención a ello, mediante la Nota N° SAJ-9-2024 de 24 de abril de 2024, expedida por el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, visible a foja 51 del Expediente, la Entidad Pública demandada señaló lo siguiente:

" ... la institución no ha procedido a dar trámite alguno a la jubilación de Almengor Tenorio, en virtud de que en ese alto Tribunal de Justicia se mantiene en etapa de decisión la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado José Ismael Mojica González, actuando en ejercicio de la acción popular, con la finalidad que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del acto administrativo contenido en el Decreto No. 40-A de 13 de febrero de 2019, mediante el cual se ascendió al demandante del cargo de jefe de seguridad IV al de subcomisionado de esta entidad de la fuerza pública, en abierta violación a lo que dispone el Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley No. 6 de 18 de agosto de 2008, Orgánico de ese Servicio".

En este punto, la Sala Tercera estima conveniente referirse brevemente a la figura del Silencio Administrativo, invocada por la parte demandante. En ese sentido, la misma se encuentra recogida en nuestra legislación, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General. De esta forma, el numeral 104 del artículo 201 de la mencionada Ley N° 38 de 2000, lo define de la siguiente forma:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

De un análisis de la disposición transcrita, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Para acceder a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es necesaria la existencia previa de un acto administrativo expedido por la Administración;
- Ante la falta de respuesta o inactividad por parte de la Autoridad, para resolver peticiones o recursos presentados por los

administrados, la legislación ha previsto la figura del Silencio Administrativo, a fin de salvaguardar el derecho de acceder a la Justicia Contencioso-Administrativa; y,

En ese sentido, y siguiendo el contenido del numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el Silencio Administrativo opera en beneficio del particular estableciéndose que, habiendo transcurrido determinado plazo -que es dos (2) meses de acuerdo a la Ley N° 38 de 2000-, se entiende que la Administración ha negado la petición o recurso propuesto por el administrado, lo cual le permite concurrir al Tribunal Contencioso Administrativo. Esto es lo que la doctrina conoce como el Silencio Negativo.

En adición a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, numeral 1, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, la Vía Gubernativa se entiende agotada en los siguientes casos:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa ...”.

En el caso bajo estudio, como se indicara en párrafos anteriores, se observa que el señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, a través de apoderado judicial, considera que se ha configurado la ficción jurídica del Silencio Administrativo, al no existir respuesta –en tiempo oportuno-, por parte del Ministerio de la Presidencia, de la Solicitud formulada el día 1° de diciembre de 2023, a fin que se le imprimiera trámite a su jubilación, luego de haber completado treinta (30) años de servicio en el Servicio de Protección Institucional.

Este Tribunal, al adentrarse en el estudio del Expediente y de las constancias procesales, advierte que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad de la actuación acusada, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia observa que el demandante aduce la violación del literal "a" del artículo 101 del Decreto Ley N° 2 de 1999; y, los artículos 34, 46, 47, 155 (numeral 1) y 201 (numeral 31), todos de la Ley N° 38 de 2000.

Ahora bien, esta Superioridad estima conveniente indicar que, la parte actora centra los fundamentos de su Acción Contencioso-Administrativa básicamente en la siguiente circunstancia, a saber: que se ha desconocido el derecho del señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, de pasar al retiro del servicio activo, luego de haber cumplido treinta (30) años de servicio continuo en el SPI, desde el día 13 de febrero de 2020, fecha en la cual había adquirido su derecho a jubilación.

Por razón de lo anterior, toda vez que los cargos de violación esgrimidos por el demandante giran en torno a la misma circunstancia, para las distintas disposiciones legales que se alegan vulneradas, esta Superioridad examinará dichas argumentaciones de forma conjunta.

En primer lugar, esta Corporación de Justicia considera que el accionante no explica de forma concreta y razonada, y, por tanto, no ha logrado demostrar cómo el Ministerio de la Presidencia ha desconocido los derechos que le asisten, para que se le imprima trámite a su Solicitud de jubilación dentro del SPI, pues, de las constancias procesales, así como del respectivo Informe Explicativo de Conducta rendido por el Ministerio de la Presidencia, que reposa de fojas 57 a 58 del Expediente, se desprende las diligencias adelantadas por la Administración destinadas a dar cumplimiento a sus obligaciones, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el beneficio de jubilación,

y así comprobar la procedencia de lo peticionado por el señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**.

Cabe señalar que, en un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción anterior, que guarda características similares a la examinada en esta oportunidad, en la cual se reclamaba la supuesta negativa del Ministerio de la Presidencia, de conceder el beneficio de jubilación a un servidor público perteneciente a uno de los Estamentos de Seguridad del Estado, la Sala Tercera, mediante la **Resolución de 9 de abril de 2025**, indicó lo siguiente:

“Lo señalado evidencia—contrario a lo alegado por el demandante— que la entidad demandada no guardó silencio ante la petición de ARLES ARAÚZ MIRANDA, y mucho menos se pronunció en forma definitiva negando el derecho de jubilación que le asiste, sino que le informó que, en vista que esta Colegiatura, mediante Sentencia de 8 de junio de 2023, había declarado parcialmente nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°297 de 22 de abril de 2014, con el cual fue ascendido al rango de Subcomisionado del Servicio de Protección Institucional (SPI), y dado que mantenía pendiente de decisión una demanda de nulidad promovida contra el Decreto de Personal N°40-A de 13 de febrero de 2019, mediante el cual fue ascendido al rango de Comisionado en el mencionado estamento de Fuerza Pública, correspondía esperar el pronunciamiento de este Alto Tribunal de Justicia para proceder a tramitar su solicitud de jubilación, especialmente, por el cálculo del monto que debe recibir, el cual no puede determinarse en infracción de la Ley.”

Bajo este escenario, mal podemos entender o deducir que las actuaciones realizadas por el Ministerio de la Presidencia constituyen un elemento configurador de una negativa tácita de la Administración, por silencio administrativo, máxime cuando se infiere que lo requerido ante la instancia administrativa, recae sobre las mismas peticiones que hoy analiza este Tribunal de Justicia, por lo que los cargos de infracción por el alegado silencio administrativo y la infracción al debido proceso legal deben ser desestimados.

En cuanto a la demanda de nulidad presentada contra el Decreto de Personal N°40-A de 13 de febrero de 2019, esta Corporación de Justicia mediante Sentencia de 6 de marzo de 2024, declaró parcialmente nulo, por ilegal, dicho acto administrativo, por medio del cual se ascendió a **ARLES ARAÚZ MIRANDA**, al rango de Comisionado del Servicio de Protección Institucional (SPI) ...”.

Ahora bien, en el caso bajo examen, la Autoridad demandada ha dejado claro que, al momento en que fuera presentada la Petición de jubilación, solicitada por el accionante, ya se encontraba en trámite ante la Sala Tercera, la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta contra el Decreto de Personal N°40-A de 13 de febrero de 2019, expedido por conducto del Ministerio

de la Presidencia, en lo referente al ascenso del señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, al rango de Subcomisionado en el Servicio de Protección Institucional, circunstancia que incidía directamente en el contenido y efectos de la Petición de jubilación formulada el 1° de diciembre de 2023.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia advierte que, efectivamente, la Sala Tercera conoció -a través de la Entrada N° 837752020-, del Acto Administrativo a través del cual se ascendió al rango de Subcomisionado en el SPI, al señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, Proceso que fue decidido mediante la **Sentencia de 22 de mayo de 2024**, a través de la cual se declaró parcialmente nulo, por ilegal, el mencionado Decreto de Personal N°40-A de 13 de febrero de 2019, únicamente en lo que correspondía al ascenso del accionante, al rango de Subcomisionado en el referido Estamento de Seguridad del Estado.

Así, esta Superioridad concluye que, las actuaciones ahora examinadas no constituyen la configuración del Silencio Administrativo alegado por la parte actora, pues, el Ministerio de la Presidencia no se pronunció de forma definitiva sobre el trámite de jubilación reclamado por el señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, tomando en consideración que se mantenía a la espera de un Pronunciamiento de fondo de la Sala Tercera, con relación al Proceso de Nulidad interpuesto contra el ascenso al rango de Subcomisionado del accionante.

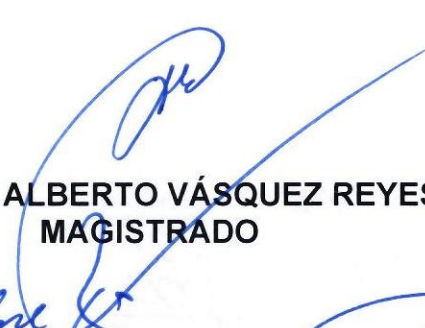
En atención a lo anterior, resulta evidente que la Autoridad Administrativa debe proceder a imprimirle trámite a la Solicitud de jubilación formulada por el señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, y que fuera presentada ante el Ministerio de la Presidencia el día 1° de diciembre de 2023, tomando en consideración lo decidido por la Sala Tercera, mediante la **Sentencia de 22 de mayo de 2024**, a través de la cual se declaró parcialmente nulo, por ilegal, el mencionado Decreto de Personal N°40-A de 13 de febrero de 2019, únicamente

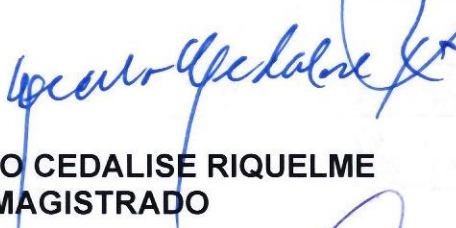
en lo que correspondía al ascenso del accionante, al rango de Subcomisionado en el referido Estamento de Seguridad del Estado.

En razón de ello, y en atención a que, de una revisión de las constancias procesales, que reposan tanto en el Expediente Judicial, como en el Administrativo, el demandante no ha logrado desvirtuar la actuación del Ministerio de la Presidencia, debe desestimarse la supuesta vulneración del literal "a" del artículo 101 del Decreto Ley N° 2 de 1999; y, los artículos 34, 46, 47, 155 (numeral 1) y 201 (numeral 31), todos de la Ley N° 38 de 2000.

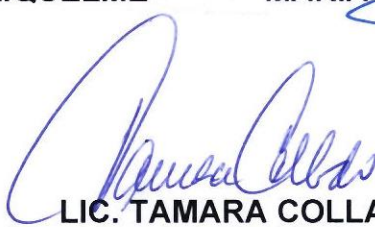
En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la negativa tácita, por Silencio Administrativo, incurrida por el Ministerio de la Presidencia, al no dar respuesta a la Petición de jubilación formulada por el señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, y que fuera presentada ante la Entidad, el día 1° de diciembre de 2023, y **NIEGA** el resto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


LIC. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 18 DE septiembre

DE 20 25 A LAS 8:42 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2238 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 17 de Septiembre de 20 25



SECRETARIA